República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. García Mella,
Federico Fiallo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que establece sanciones para los dominicanos que aleguen nacionalidad extranjera.— G. O. Nº 5757, del 2 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 13.

Visto el Párrafo del artículo 8 de la Constitución de la República, que prevé el establecimiento de sanciones legales para

los que, siendo dominicanos, aleguen la posesión de una nacionalidad extranjera,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El dominicano que por declaración escrita o verbal invoque, alegue o aduzca la posesión de una nacionalidad extranjera con el propósito de ocultar la condición de dominicano, o de evadir los deberes inherentes a ésta, o de beneficiarse en cualquier forma al amparo de la nacionalidad extranjera que directa o indirectamente invoque, será castigado con prisión de seis meses a dos años o multa de doscientos a dos mil pesos, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso.

Además, las sentencias de los tribunales que conozcan de la infracción podrán privar al condenado de una parte o de la totalidad del ejercicio de los derechos cívicos, civiles y de familia previstos en el artículo 42 del Código Penal.

Art. 2.— Las sanciones previstas en esta ley no serán aplicables a las dominicanas casadas con extranjeros que adquieran la nacionalidad de sus maridos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
J. Antonio Hungría.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Domicana, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que refunde los impuestos de Rentas Internas sobre la importación, venta y permisos de exportación del arroz.— G. O. Nº 5757, del 2 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY QUE REFUNDE LOS IMPUESTOS DE RENTAS INTERNAS SOBRE LA IMPORTACION, VENTA Y PERMISOS DE EXPORTACION DEL ARROZ

NUMERO 14.

SECCION PRIMERA

Impuesto sobre la importación.

Art. 1.— Se establece un impuesto de Rentas Internas de $2.25 sobre cada 100 kilogramos netos de arroz, descascarado o no, que se importe en el país.

Párrafo.— Este impuesto será independiente del que se prevé en la siguiente Sección (artículo 3), así como del impuesto aduanero ($2.75 por cada 100 kilogramos netos) establecido en el artículo 10, Párrafo 912, de la Ley de Aranceles de Importación y Exportación, aún cuando su liquidación se efectúe de un modo unificado.

SECCION SEGUNDA

Impuesto sobre la venta.

Art. 2.— Se establece un impuesto de un peso ($1.00) so-